

---

**CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO**

EL COLEGIO DE VERACRUZ  
[carlosgomezmarinero@gmail.com](mailto:carlosgomezmarinero@gmail.com)

---

## **LA REFORMA JUDICIAL DE 2021 Y LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD**

## **THE JUDICIAL REFORM OF 2021 AND THE GENERAL DECLARATION OF UNCONSTITUTIONALITY**

---

Cómo citar el artículo:

Gómez C, (2025). La Reforma Judicial de 2021 y la declaratoria General de Inconstitucionalidad. Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia, X (29) <https://10.32870/dgedj.v10i29.537> pp. 63-85

Recibido: 03/08/2022 Aceptado: 02/02/2023

## **RESUMEN**

La reforma judicial de 2021, que modificó la procedencia de la controversia constitucional, el sistema de precedentes, la declaratoria general de inconstitucionalidad y la organización de los tribunales federales, entre otros cambios, a decir, del ministro presidente de la Suprema Corte ha sido la más trascendente desde 1994. Aunque se trata de una reforma que modificó seis artículos de Constitución Federal, en el presente trabajo se sostiene que, de acuerdo con su contenido y alcance, la reforma constituye una corrección que da continuidad a los últimos veinticinco años de justicia constitucional. En el mismo orden de ideas, se analizan los alcances de la declaratoria general de inconstitucionalidad. En este caso, se plantea que, en la práctica la declaratoria ha sido un instrumento poco eficaz para los fines que fue implementada, además, de que se configura como un mecanismo insuficiente para garantizar la protección de derechos humanos.

## **PALABRAS CLAVE**

Reforma judicial. Revisión judicial de la legislación. Declaraciones de inconstitucionalidad.

## **ABSTRACT**

The judicial reform of 2021, which modified the constitutional controversy, the system of precedents, the general declaration of unconstitutionality and the organization of federal courts, among other changes, *i.e.*, the chief justice of the Mexican Supreme Court has been the most important since 1994. Although it is a reform that meant the modification of six articles of the Federal Constitution, this paper argued that according to its content and scope, the judicial reform constitutes a correction that gives continuity to the last twenty-five years of constitutional justice. Likewise, we analyzed the scope of the general declaration of unconstitutionality. In this case, its argued that, in practice, the declaration has been an ineffective instrument for the purposes for which it was implemented, in addition, that its configured as an insufficient mechanism to guarantee the protection of human rights.

## **KEY WORDS**

Judicial reform. Judicial review. Statements of unconstitutionality.

**Sumario:** I. Planteamiento. II. Veinticinco años de justicia constitucional en México y la reforma judicial. III. La reforma judicial de 2021: Contenido, Balances y Perspectivas. IV. La declaratoria general de inconstitucionalidad en el amparo: alcances e insuficiencias. V. Conclusión. Bibliografía.

## I. PLANTEAMIENTO

La reforma judicial de 2021, que tuvo como ejes rectores las modificaciones en la procedencia de la controversia constitucional, el sistema de precedentes, la declaratoria general de inconstitucionalidad, el amparo directo en revisión, las facultades del Consejo de la Judicatura y la organización de los tribunales federales, entre otros cambios, a decir, del ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia ha sido la más trascendente desde 1994 (Aristegui, 2021).

Aunque se trata de una reforma que modificó seis artículos de Constitución Federal, en el presente trabajo se sostiene que, de acuerdo con su contenido y alcance, la reforma constituye una corrección y adecuación que da continuidad a los últimos veinticinco años de justicia constitucional. En el mismo orden de ideas, se analizan los alcances de la declaratoria general de inconstitucionalidad en el amparo implementada en junio de 2011. En este caso, se plantea que, en la práctica la declaratoria ha sido un instrumento poco eficaz para los fines que fue implementada: evitar la vulneración a la supremacía constitucional o la desigualdad ante la ley; además, se sostiene que dicha figura sigue siendo un mecanismo insuficiente para garantizar la protección de derechos humanos.

Para evidenciar los objetivos antes destacados, en el presente trabajo se toma como referencia el desarrollo de la justicia constitucional mexicana en el último cuarto de siglo y a partir de este punto referencial, se analiza el alcance y contenido de la reforma judicial del 11 de marzo de 2021 y se valora la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad a diez años de su implementación.

## II. VEINTICINCO AÑOS DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO Y LA REFORMA JUDICIAL

Con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, la ola de la revisión judicial se expandió, incluso, a los países asiáticos (Ginsburg, 2003, p. 21 y Jen Yap, 2017, p. 19). En América del Sur (Noriega, 2006, p. 59), desde finales del siglo XX, se instituyeron tribunales constitucionales en Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú; asimismo, se establecieron salas constitucionales dentro de las cortes supremas como El Salvador, Costa Rica y Paraguay (Ferrer Mac-Gregor, 2002, p. 65). En este orden de ideas, existe coincidencia en la doctrina al identificar que el modelo de revisión judicial de la legislación tuvo un auge importante en las transiciones democráticas en las décadas de 1980 y 1990 (Tushnet, 2003, p. 88 y Ferreres, 2011, p. 25), es decir, un consenso compartido a favor de alguna forma de *judicial review* de la legislación<sup>1</sup>.

La idea de reforma judicial, en México, también coincide con los cambios constitucionales del aparato judicial de finales de los años ochenta e inicios de los noventa en distintas regiones del mundo. De esta manera, la reforma judicial de 2021 se contextualiza en una línea temporal de veinticinco años si se sitúa como punto de referencia la reforma de 31 de diciembre de 1994 que procuró hacer de la Corte “un árbitro jurídico creíble, con capacidad para pacificar los múltiples conflictos políticos que anunciaba el creciente pluralismo político del país” (Magaloni, 2008, p. 271) en lugar de seguir utilizando los mecanismos informales propios del sistema político de partido hegemónico (Huerta, 2011, p. 2 y Fix, 2011, p. 225).

Si bien bajo la vigencia de la Constitución de 1917 y hasta los años ochenta del siglo XX se establecieron modificaciones al sistema de competencia en el amparo y del Poder Judicial de la Federación mediante las reformas de 1928, 1934, 1940, 1944, 1951, 1962, 1967, 1974, 1977 y 1982<sup>2</sup>, fue a partir de las reformas

---

<sup>1</sup> En este sentido, Cappelletti (1986, p. 16) señala: “parece que ningún país europeo que salga de alguna forma de régimen no democrático o de una tensión interna importante puede encontrar mejor respuesta a las exigencias de reaccionar contra demonios pasados, y posiblemente para impedir su vuelta, que la de introducir la Justicia Constitucional en su nuevo sistema de gobierno”.

<sup>2</sup> Que, en lo sustancial, modificaron el sistema de nombramiento de ministros; el funcionamiento de la Corte en Salas y su integración (al pasar, sucesivamente, de 11 miembros a 16, 21 y 26); se suprimió y, posteriormente, se restableció la inamovilidad de los ministros; y se organizó el Poder Judicial centrado en superar el problema del rezago judicial, entre otros cambios. Véanse Fix y Cossío (1996) y Chávez (2008).

constitucionales de 1987, 1994, 1996, 1999, 2007 y 2011 que se delineó la labor de la Suprema Corte de Justicia como Tribunal Constitucional y el desarrollo de una justicia constitucional que se fue caracterizando por la encomienda de la protección de derechos humanos.

En este contexto, a partir de 1994, se produjeron varias modificaciones en la cúspide de la organización y funcionamiento judicial: la integración de ministros, al reducir su número a 11, y la duración de 15 años en el cargo; la ampliación en el ámbito de competencia de la Suprema Corte a través de la controversia constitucional y de la adición de la acción de inconstitucionalidad para la impugnación de normas generales en abstracto; implementándose la posibilidad de declaraciones generales de invalidez en ambos medios de control de constitucionalidad<sup>3</sup>. También, sucesivamente se fueron ampliando los supuestos de legitimación activa en ambos de control de constitucionalidad<sup>4</sup>.

Para delinear el contexto de la actual reforma judicial de 2021, es pertinente indicar que mediante la reforma de 1994 se instituyó el Consejo de la Judicatura Federal, como órgano de gobierno y administración judicial, se incorporó al Tribunal Electoral como órgano del Poder Judicial de la Federación. En materia de amparo, a partir de la reforma de 6 de junio de 2011 se adicionó la figura del interés legítimo, se implementó la declaratoria general de inconstitucionalidad, se incorporó el amparo adhesivo, así como los Plenos de Circuito para resolver contradicciones de criterios entre Tribunales Colegiados de un mismo Circuito, entre otros rubros. Por otra parte, la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, modificó la denominación de su Capítulo Primero, Título Primero (de “garantías individuales” a “derechos humanos”) que no solo se trató de un cambio semántico, sino de entendimiento y concepción de los derechos al instaurar como elemento central el principio pro persona<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> De acuerdo con la idea de consolidación del control judicial de constitucionalidad, derivado de la notable influencia de Kelsen y superando la objeción schmittiana. Véanse (Kelsen, 1983, p. 3-21), (Schmitt, 1998, p. 213-251) y (Kelsen, 2001, p. 54-59).

<sup>4</sup> Por ejemplo, a los partidos políticos, en el caso de normas electorales mediante la acción de inconstitucionalidad o los órganos constitucionales autónomos, en controversias y acciones de inconstitucionalidad.

<sup>5</sup> La reforma también contempló la modificación de los artículos 1.º, 3.º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 de la Constitución federal.

Paralelamente a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, el 14 de julio de 2011, la Suprema Corte resolvió el expediente “varios” 912/2010, con motivo de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla, en el que –concerniente al Poder Judicial– se desarrollaron, entre otros, el tema de que los jueces deberían llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad. En la sentencia se esquematizó el modelo general de control de constitucionalidad/convencionalidad<sup>6</sup> en los términos similares al que se reproduce:

Tipo de control	Órgano y medios de control	Posible resultado	Forma
Concentrado	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad b) Amparo indirecto c) Amparo directo	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes.  No hay declaratoria de inconstitucionalidad [Nota: a partir de la reforma de 6 de junio de 2011, sí se prevé la posibilidad de efectos generales a través del amparo indirecto].	Directa
Control por determinación constitucional específica	a) Tribunal electoral en juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivas y firmas de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos  b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	No hay declaración de inconstitucionalidad, solo inaplicación.	Directa e incidental  [la forma incidental significa la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente]

<sup>6</sup> Expediente “varios” 912/2010, *Diario Oficial de la Federación*, 4 de octubre de 2011, p. 21-22.

Difuso	<p>Resto de los tribunales</p> <p>a) Federales: juzgados de distrito y tribunales unitarios de proceso federal y tribunales administrativos</p> <p>b) Locales: judiciales, administrativos y electorales</p>	No hay declaración de inconstitucionalidad, solo inaplicación.	Incidental[la forma incidental significa la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente]
Interpretación más favorable	Todas las autoridades del Estado mexicano	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad.	Fundamentación y motivación

Fuente: Resolución del expediente “varios” 912/2010

La conjugación de las modificaciones en la élite de la justicia mexicana, particularmente de la Corte como árbitro político y, posteriormente, en el énfasis de órgano protector de derechos humanos, a partir de la reforma de 2011, también potencializó los alcances de la función de los jueces en la protección de derechos en el entonces reciente modelo de control de control de constitucionalidad, situación que delineó un particular desarrollo en la protección de derechos, aunado al desarrollo del derecho procesal constitucional local<sup>7</sup>.

En los primeros ejercicios del entonces nuevo modelo de control destacó el amparo en revisión 151/2011<sup>8</sup>, resuelto el 12 de enero de 2012; la acción de

<sup>7</sup> El derecho procesal constitucional local mexicano, surgido a partir del 3 de febrero de 2000 –fecha en que se publicó la reforma integral de la Constitución política del estado de Veracruz–, inició con la regulación no solo de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales –diseñadas y rediseñadas un lustro anterior en el orden jurídico nacional– sino de instrumentos como la cuestión de inconstitucionalidad o la acción por omisión legislativa, inéditas en ese entonces dentro del orden jurídico mexicano. En el transcurso de veinte años (2000-2020) se identifican veinticinco entidades federativas que cuentan con algún medio de control constitucional. Véanse (Fix, 2006, p. 132) y (Gómez, 2019, p. 693).

<sup>8</sup> Se refiere al asunto de traslados de reos. Frente a la posibilidad de aplicar el artículo 18 constitucional o el 5.6 de la Convención Americana, se optó por la primera opción en la medida que garantizaba que los sentenciados compurgaran sus penas en centros penitenciarios más cercanos a sus domicilios.

inconstitucionalidad 155/2007, de 7 de febrero del 2012<sup>9</sup>; y la contradicción de tesis 479/2011, resulta el 17 de enero del 2013<sup>10</sup>, donde se aplicó el derecho más favorable a las personas. No obstante, desde la contradicción de tesis 293/2011<sup>11</sup>, de 3 de septiembre de 2013, el Pleno de la Corte, por una parte, indicó que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución hubiera una restricción expresa al ejercicio de aquellos, se debería estar a lo establecido en el texto constitucional [tesis P./J. 20/2014 (10a.)] y, por otra parte, sostuvo que la jurisprudencia de la Corte Interamericana sería vinculante para los jueces siempre que sea más favorable a la persona [tesis P./J. 21/2014 (10a.)].

Con posterioridad a la resolución de la contradicción 293/2011, el Pleno de la Corte desarrolló el criterio de las restricciones constitucionales, en la acción de inconstitucionalidad 32/2012, relativa al tema de geolocalización; en la contradicción de tesis 467/2012, sobre inaplicación de acuerdos generales del Consejo de la Judicatura y en el amparo en revisión 1312/2014, relacionado con el control de decisiones del mismo Consejo. El límite del parámetro de control se constató al resolver la contradicción de tesis 299/2013, referente a la inaplicación de la jurisprudencia debido al ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad (Cossío y Lara, 2015, p. 81); el amparo directo en revisión 1046/2012, relacionado con la limitación del control de regularidad constitucional *ex officio* por parte de los tribunales colegiados de circuito solo en el ámbito de su competencia y no respecto de las normas que rigen el juicio de origen (Avendaño y Díaz, 2018, p. 179)<sup>12</sup>, entre otros casos<sup>13</sup>.

Este modelo judicialista descrito en términos generales, si se confronta con la

---

<sup>9</sup> En este caso, la materia de análisis fue la constitucionalidad –por parte de autoridades administrativas– de la imposición de trabajos forzados u obligatorios a particulares.

<sup>10</sup> A pesar del texto expreso del artículo 100 constitucional que señala: “las decisiones del Consejo [de la Judicatura Federal] serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno”, la Corte determinó que no procede desechar de plano una demanda de amparo contra actos del Consejo.

<sup>11</sup> Así como de la contradicción de tesis 21/2011, resuelta el 5 de septiembre de 2013.

<sup>12</sup> Este criterio fue superado mediante la resolución de la contradicción de tesis 351/2014, el 28 de septiembre de 2021; en ese fallo el Pleno de la Corte reconoció que los órganos jurisdiccionales deben aplicar el control *ex officio* tanto de normas procesales, como las sustantivas que se aplicaron en el acto reclamado.

<sup>13</sup> Como el amparo directo en revisión 1250/2012, relativo al arraigo.

reforma judicial de 2021, permitirá advertir que esta no constituye una ruptura con la base de los últimos veinticinco años de justicia constitucional, sino que incorpora correctivos y adecuaciones más o menos relevantes, pero que siguen un desarrollo lógico y coherente con las reformas previas.

### **III. LA REFORMA JUDICIAL DE 2021: CONTENIDO, BALANCES Y PERSPECTIVAS**

La reforma judicial de 11 de marzo de 2021 tuvo varios puntos de referencia, por ejemplo, el Proyecto de Nación 2018-2024 presentado por el entonces presidente de MORENA, en el que planteaba la supresión del Consejo de la Judicatura Federal, la revisión de exámenes de oposición para las plazas de jueces federales y el nombramiento popular de los ministros de la Suprema Corte<sup>14</sup>; igualmente, a inicios de 2019, el Senador Ricardo Monreal presentó una iniciativa para la creación de una Tercera Sala especializada en materia anticorrupción (Senado, 2019)<sup>15</sup>; incluso, con anterioridad a ello, ya se habían presentado iniciativas para establecer un Tribunal Constitucional paralelo a la Suprema Corte (Diputados, 2020)<sup>16</sup>.

Los cuestionamientos sobre la función del Poder Judicial Federal y de la Suprema Corte de Justicia –por parte de la administración pública federal, iniciada en 2018 con la llamada cuarta transformación– conllevaron a plantear propuestas que comprometían la independencia judicial, principalmente por la integración de una nueva Sala de la Corte o la creación de un Tribunal Constitucional, e implicaban una ruptura importante con el desarrollo de la justicia constitucional en los últimos años, por ejemplo, la supresión del Consejo de la Judicatura Federal o el nombramiento popular de los ministros de la Suprema Corte.

Paralelamente, a finales de 2019, el ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, plantearía una coincidencia pública con el discurso del titular del Poder Ejecutivo en torno a la crítica sobre el Poder

---

<sup>14</sup> Proyecto de Nación 2018- 2024 del partido político MORENA (2018, p. 71).

<sup>15</sup> Véase el comunicado del Senado. Grupo parlamentario de MORENA (2019).

<sup>16</sup> Véase iniciativas presentadas en la Cámara de Diputados en la LX legislatura, Cámara de Diputados en la LXII legislatura y Senado de la República en la LXIII legislatura. En documento consultable en: [www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-42-20.pdf](http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-42-20.pdf).

Judicial –primordialmente en relación con el tema del nepotismo y austeridad– y se iniciaría así, en octubre de 2019, un diálogo para la reforma del Poder Judicial de la Federación. El 12 de febrero de 2020 el presidente de la Suprema Corte y el presidente de la República presentarían el proyecto de reforma en materia judicial que, a pesar de la pandemia por coronavirus, se discutiría y aprobaría dentro del año siguiente si se considera que la reforma se aprobó el 25 de febrero de 2021 y se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de marzo siguiente.

La propuesta inicial comprendía la reforma de siete artículos de la Constitución, relativos a la organización judicial federal, los procesos constitucionales y la carrera judicial; la modificación de cinco ordenamientos federales, relacionados con la adecuación de los procesos judiciales, con el régimen laboral de los servidores públicos y con la defensoría pública federal; y la expedición de dos nuevas leyes, la de organización del Poder Judicial de la Federación y la de carrera judicial<sup>17</sup>.

Los planteamientos generales de la iniciativa, en materia de organización, fueron la sustitución de Tribunales Unitarios de Circuito por Tribunales Colegiados de Apelación y de los Plenos de Circuito por Plenos Regionales de Circuito; el fortalecimiento de la autorregulación de la Suprema Corte, el Consejo de la Judicatura y el Tribunal Electoral; la designación de órganos jurisdiccionales para resolver casos vinculados a violaciones graves de derechos humanos; y la modificación del régimen recursivo y de la revisión de acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal.

En el ámbito de los procesos judiciales se planteó la eliminación del amparo soberanía; la delimitación de las controversias constitucionales y la legitimación de órganos autónomos para promoverlas; la transición al sistema de jurisprudencia por precedentes en el caso de la Suprema Corte de Justicia; y la modificación del procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad. En el rubro de la carrera judicial se propusieron modificaciones al tema de inamovilidad de juzgadores<sup>18</sup>, así como la sujeción a la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial

---

<sup>17</sup> Véase el “Proyecto de reformas con y para el Poder Judicial”, (Poder Judicial, 2020).

<sup>18</sup> Con independencia de que fueran promovidos a cargos superiores se deba cumplir con los requisitos y procedimientos de la ratificación por parte del Consejo de la Judicatura Federal.

de la Federación para todo el personal jurisdiccional y la paridad de género como principio de la carrera judicial.

La eliminación del amparo soberanía; la procedencia de la controversia constitucional ceñida a violaciones directas a la Constitución; la facultad del Consejo de la Judicatura para designar órganos jurisdiccionales que conocieran de los asuntos vinculados con violaciones graves a los derechos humanos; y la supresión de la facultad de la Suprema Corte para revocar los acuerdos que aprobare el Consejo de la Judicatura Federal fueron aspectos que no prosperaron en la reforma judicial del 11 de marzo de 2021.

Por otra parte, las modificaciones que sí se aprobaron en la reforma de marzo de 2021 fueron, en materia de controversia constitucional, su procedencia tratándose de conflictos entre dos órganos constitucionales autónomos federales o de una entidad federativa, así como entre éstos y los poderes ejecutivo y legislativo de los respectivos órdenes jurídicos. Asimismo, se precisó que en las controversias constitucionales únicamente podrían hacerse valer violaciones a la Constitución – se suprimió la palabra “directas” que contemplaba la iniciativa–, de modo que “las violaciones indirectas a la Constitución se pueden plantear en las controversias” (Caballero, 2021, p. 63).

En relación con el tema de los precedentes, la reforma precisó que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. Asimismo, se instituyó la jurisprudencia por contradicción ante Plenos Regionales y cuando estos sustentaren criterios contradictorios se podría denunciar tal contradicción ante la Suprema Corte de Justicia (Gómez, 2021). La reforma simplificó el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad y lo extendió a cualquier materia, pues cabe recordar que, desde la implementación de la declaratoria, en junio de 2011, se habían excluido las normas tributarias del procedimiento respectivo.

En el amparo directo en revisión se sustituyó el criterio de importancia y trascendencia por el de interés excepcional en materia constitucional o de derechos

humanos. Asimismo, se suprimió la posibilidad de impugnar el desechamiento del recurso de revisión al prever que no procederá medio de impugnación alguno. En el caso del Consejo de la Judicatura, la reforma reiteró la irrevocabilidad de sus determinaciones salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de magistradas, magistrados, juezas y jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte; pero suprimió la posibilidad de recurrir la designación de jueces federales que se había previsto desde la reforma judicial de 1994, trasladándose esa función al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal (Gómez, 2021).

En la organización de los tribunales federales, los Tribunales Unitarios de Circuito y los Plenos de Circuito pasarán a ser Tribunales Colegiados de Apelación<sup>19</sup> y Plenos Regionales de Circuito, respectivamente. Asimismo, se atribuyó al Consejo de la Judicatura Federal la posibilidad de concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales el conocimiento de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos –ya no la designación de órganos jurisdiccionales *ad hoc* para conocer de violaciones graves de derechos humanos como lo proponía la iniciativa–.

En el ámbito de la legislación secundaria se expidieron la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación. Esta última en sus capítulos tercero y quinto prevé los detalles para la ratificación de Magistradas o Magistrados y Juezas o Jueces; así como la reiteración del recurso de revisión administrativa ante el Consejo de la Judicatura tratándose de los resultados de los concursos de oposición para Magistradas o Magistrados y Juezas o Jueces, ello en la lógica de haberse suprimido la revisión administrativa, por dicha causa, ante el Pleno de la Suprema Corte<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Para José Antonio Caballero (2021, p. 37), la cuestión “de la mejora en el funcionamiento del órgano jurisdiccional con la transición de uno a tres magistrados, se acerca mucho más a un dogma que a una realidad”, pues no hay evidencia empírica que demuestre el simple argumento de que tres cabezas piensan mejor que una.

<sup>20</sup> Por otra parte, se reformaron la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal de la Defensoría Pública. La primera reguló los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidoras o servidores. La segunda previó el servicio civil de carrera para las y los defensores públicos y las y los asesores jurídicos. Asimismo, se reformaron las disposiciones de la Ley de Amparo, la Ley Reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Procedimientos Civiles, para adecuarlas a los ejes rectores de la reforma constitucional.

Uno de los puntos polémicos de la publicación de la legislación secundaria fue el artículo décimo tercero transitorio en el que se extendieron prórrogas en el cargo de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Consejeros de la Judicatura Federal<sup>21</sup>. Dicho transitorio motivó la presentación de una consulta extraordinaria ante el Pleno de la Suprema Corte iniciada por el ministro presidente, en junio de 2021; y la presentación de una acción de inconstitucionalidad<sup>22</sup> promovida por Senadores de la República, en la que se planteó que las prórrogas vulnerarían la independencia judicial al extender el plazo previsto en la Constitución para ocupar los cargos a que se refiere el artículo décimo tercero transitorio.

La reforma judicial de 2021, vista en el contexto que le precedió –la coyuntura de la cuarta transformación y su discurso de la lucha contra la corrupción e incluso con las reformas producidas en la etapa del “régimen neoliberal”– pudo representar una ruptura significativa, pero concluyó en la continuidad de un modelo de justicia constitucional que se ha venido desarrollando en los últimos veinticinco años en México.

#### **IV. LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO: ALCANCES E INSUFICIENCIAS**

Desde la vigencia de la Constitución de 1917 y hasta 1994, el juicio de amparo se erigió, prácticamente<sup>23</sup>, como el único medio de control de constitucionalidad, lo que ocurrió dentro de un sistema insuficiente para la tutela efectiva de los derechos de las personas, entre otras razones, porque: a) se ciñó a la defensa

---

<sup>21</sup> Al referir que la persona que a la entrada en vigor del decreto ocupare la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal duraría en ese encargo hasta el 30 de noviembre de 2024, es decir, dos años más por los originalmente fue designado. Asimismo, el artículo transitorio extendió dos años más el periodo en el cargo de Consejeros y Consejeras de la Judicatura Federal.

<sup>22</sup> Acción de inconstitucionalidad 95/2021, resuelta el 16 de noviembre de 2021, en la que declaró la invalidez del artículo décimo tercero transitorio relativo a la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>23</sup> Las controversias constitucionales, como medios de regularidad constitucional, tuvieron escaso interés académico y, entre 1917 y 1994, únicamente se promovieron sesenta y tres controversias con una tendencia de progresiva disminución desde los años cuarenta. Por lo que concierne a la facultad de investigación, entre 1917 y 1977, se ejerció únicamente una vez, destacando que la Suprema Corte no resolvió el fondo del asunto. Véase (Cossío, 2008, p. 100 y Guerrero, 2015, p. 17).

de derechos individuales (Rabasa, 1993, p. 232); b) se estructuró a través de un juicio sumamente técnico (Castagnola y López, 2016, p. 146), con limitaciones restringidas en cuanto a la concepción de la autoridad responsable; y c) en el caso de la inconstitucionalidad de normas generales, la sentencia tendría efectos únicamente para la parte promovente del amparo, acorde al principio de relatividad de la sentencia.

A partir de los años setenta, en México comenzaron a destacarse las desventajas del modelo de control de constitucionalidad (Fix, 1971, p. 58 y Castro, 1977, p. 48). Un sector de la doctrina identificó las que correspondían al principio de relatividad de la sentencia de amparo contra leyes, que fueron, por lo menos, las siguientes: el rezago del amparo en relación con otros medios de control constitucional, la vulneración al principio de supremacía constitucional, la contravención al principio de igualdad ante la ley y el trámite de juicios repetitivos con problemáticas en el acceso, prontitud y expedituz de la justicia (Fix, 1999, p. 210). Estos inconvenientes y el constante rezago ocuparon una porción esencial de la «agenda» judicial mexicana.

La declaratoria general de inconstitucionalidad, a partir de la reforma constitucional de 6 de junio de 2011 y de la Ley de Amparo de 2 de abril de 2013, se reguló en los siguientes términos: 1) la existencia de jurisprudencia por reiteración en materia de inconstitucionalidad de normas generales (con excepción de las normas tributarias) precedida por la resolución de amparos indirectos en revisión, 2) el aviso y notificación a la entidad emisora de la norma, 3) la posibilidad de atención del problema de inconstitucionalidad por parte del órgano legislativo dentro del plazo de noventa días (útiles o naturales, según se trate de un órgano formalmente legislativo o no<sup>24</sup>) y 4) para la emisión de la declaratoria se requería además, su aprobación por mayoría calificada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, es decir, por ocho de votos.

Durante el ejercicio de la declaratoria y respecto a los alcances que tendría la votación –mayor o menor de ocho votos– de la jurisprudencia que no proviniese

---

<sup>24</sup> En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia, al resolver el expediente 6/2017, determinó que el plazo que debe considerarse es el de días útiles, tratándose de órganos legislativos, aun cuando esa especificación no se encuentre dentro del texto constitucional, adicionando con ello un obstáculo más para la posible declaración de inconstitucionalidad.

del Pleno de la Suprema Corte, sino de alguna de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito, se discutió si al votar a favor de la declaratoria se estaría «avalando» un criterio que el Pleno no compartiera<sup>25</sup>. En la discusión del expediente 6/2017, la ministra Luna Ramos señalaba que se podrían actualizar los escenarios siguientes: 1) si la jurisprudencia no se avala por mayoría de votos –seis en contra–, no habría declaratoria y podría quedar sin efectos la jurisprudencia (equivaldría a una contradicción de tesis resuelta en el Pleno); 2) mayoría a favor –pero no con los ocho votos que se necesitan para la mayoría calificada– se desestima la declaratoria y, en todo caso, prevalece la jurisprudencia para los sujetos obligados por jurisprudencia de Sala; y 3) se avalan la jurisprudencia y la declaratoria por ocho votos<sup>26</sup>.

Además de los problemas que suscitó la jurisprudencia como medio para la aprobación de la declaratoria y la exclusión de la materia tributaria (hasta antes de la reforma de 11 de marzo de 2021), no se ha resuelto el inconveniente de que la Corte no analice el contenido de una nueva disposición que expida el órgano legislativo –ello de conformidad con el Acuerdo General 15/2013 del Pleno de la Suprema Corte que regula la declaratoria y que precisa que “si antes de los 90 días contados a la notificación que se realice a la autoridad emisora de la norma general entra en vigor una nueva norma, el procedimiento de declaratoria se debe declarar sin materia”–<sup>27</sup>.

<sup>25</sup> Sobre el particular, se estima necesario superar la contradicción que encierra el contenido del artículo 234 de la Ley de Amparo en términos de que “la declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen”, pues si esto no es permisible es incongruente que se cuestione su contenido por parte del Pleno de la Corte como «condición» para la aprobación de la declaratoria general de inconstitucionalidad. La aprobación de la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, de 28 de junio de 2021, muestra que todavía siguen sin definirse los alcances de la valoración de los precedentes que originaron la jurisprudencia, pues algunos ministros implícitamente refirieron el tema de fondo; otros ministros expresaron su conformidad con lo establecido en la jurisprudencia sin aludir el tema de fondo; y otro sector se limitó a definir si se superó el problema de inconstitucionalidad.

<sup>26</sup> Versión taquigráfica de la sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 14 de febrero de 2019, p. 31.

<sup>27</sup> De tal suerte que, en el caso de que se emita otra norma por parte del ente legislativo que, *prima facie*, reiterare los vicios de inconstitucionalidad, para el Pleno de la Corte esta constituiría un «nuevo acto» cuyo contenido no podría analizar, ya que con ello se estaría ejerciendo un control *sui generis* distinto al autorizado por la Constitución. Se trata, al igual que el caso señalado en el punto anterior, de temas técnicos que obstaculizan la procedencia de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Un obstáculo más para la declaratoria general de inconstitucionalidad durante los años de su ejercicio ha sido el de las prórrogas adicionales. En uno de los asuntos en que se logró integrar jurisprudencia relativa al tema –solo cinco de los dieciséis expedientes de declaratoria registrados desde 2012 hasta 2020; del resto una parte se encuentra en trámite o desechada–, una vez transcurrido el plazo de noventa días dado al legislador sin que se atendiera el problema de inconstitucionalidad, en lugar de pasar a la discusión acerca de la procedencia de la declaratoria, la Suprema Corte autorizó sendas prórrogas a las Cámaras del Congreso de la Unión para legislar en materia de consumo lúdico de marihuana<sup>28</sup>.

Presuponer que solo se requerían ajustes normativos tendentes a simplificar al modelo actual de declaratoria general de inconstitucionalidad implicaría reconocer que la respuesta al inconveniente del principio de relatividad de la sentencia de amparo se formuló en términos más o menos idóneos. Desafortunadamente, la reforma judicial publicada el 11 de marzo de 2021, siguió esta línea y atendió a la modificación y simplificación del procedimiento, subsistiendo los inconvenientes señalados con anterioridad que complicaron los escasos ejercicios de la declaratoria general de inconstitucionalidad<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> La fecha límite para atender el problema de constitucionalidad había fenecido el 30 de octubre de 2019 y las prórrogas autorizadas por el tribunal se extendieron, primero, al 30 de abril de 2020; después, al 15 de diciembre de 2020; y posteriormente, al 30 de abril de 2021. Las prórrogas no tienen fundamento en la Constitución ni en la Ley de Amparo, pero se generan por la puerta abierta que significan tanto el aviso como la notificación al órgano legislativo. Esto, a diferencia de otras vías similares, como en la controversia o la acción de inconstitucionalidad, en donde no existe esa posibilidad, sin que se advierta otra razón que la reminiscencia de la deferencia, tecnicismo y rigidez que el amparo ha asumido como instrumento de control del poder.

<sup>29</sup> En el transcurso de diez años se han registrado dieciséis expedientes de procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad; menos de dos expedientes por año. Si se considera que de la décima época del *Semanario Judicial de la Federación* (octubre de 2011) a diciembre de 2020 se han emitido 718 jurisprudencias por reiteración, únicamente por parte del Pleno y salas de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el «filtro» que implica la integración de jurisprudencia dirigida a un solo órgano legislativo evita la posibilidad de la emisión de declaratorias de inconstitucionalidad. Esta situación sigue minimizando la actuación de la Suprema Corte a través del juicio de amparo, incluso, ello no es compatible con el sistema de precedentes que se pretende instituir con la reforma judicial publicada el 11 de marzo de 2021 y con los propios precedentes emitidos en otras vías, por ejemplo, en materia de acciones de inconstitucionalidad en donde, ante temáticas similares, esta última vía ha sido más eficaz para la protección de derechos humanos, como se apreció en lo relativo al matrimonio igualitario en el estado de Nuevo León.

Por otra parte, el diseño de la declaratoria general de inconstitucionalidad continúa teniendo alcances limitados al ceñir sus efectos a los del típico legislador negativo, paradigma que se ha superado mediante la introducción de sentencias manipulativas, exhortativas o con efectos moduladores que caracterizan a los fallos constitucionales de los tribunales contemporáneos que armonizan la revisión judicial con las tensiones democráticas que esta pueda generar.

En este sentido, el origen de la declaratoria general de inconstitucionalidad tiene como límite el alcance de las impugnaciones de los casos concretos debido a la connotación subjetiva en que se configura el amparo y la falta de flexibilidad para modular los criterios que de éstos derivan y aunque ahora al menos tratándose de la jurisprudencia por precedentes de la Suprema Corte de Justicia no se requiere la reiteración, esta subsiste al caso de los Tribunales Colegiados de Circuito, además que, si el precedente deriva de alguna de las Salas de la Corte, el Pleno está impedido para modular los efectos de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

En los votos concurrentes emitidos en los precedentes que motivaron la jurisprudencia del consumo lúdico de la marihuana, el ministro Cossío Díaz señalaba la necesidad de plantear diversas medidas exhortativas a las autoridades involucradas con el tema (Gómez, 2020, p. 93). Es decir, desde la propia redefinición del amparo en el contexto de las reformas constitucionales de junio de 2011 se pudieron redimensionar los alcances de la jurisprudencia y de la declaratoria para que la Suprema Corte no se limitara a la función, ya superada, de ser legislador negativo, sino de un órgano protector de los derechos humanos a través de la modulación de sus fallos o del empleo de medidas exhortativas como ocurre en los Tribunales y Cortes Constitucionales de Latinoamérica (Celemín, 2016, p. 9 y Castro, 2011, p. 154).

La declaratoria general de inconstitucionalidad ha sido un instrumento útil para remover los obstáculos que tradicionalmente representó el principio de relatividad de la sentencia, tratándose de la impugnación de actos y normas a partir del planteamiento sobre la afectación de intereses legítimos u omisiones legislativas. No obstante, la declaratoria no ha sido un instrumento eficaz<sup>30</sup> aun para los restringidos límites con que fue diseñada: imprimir efectos generales *erga omnes* a las sentencias de invalidez derivadas de los amparos indirectos en revisión.

---

<sup>30</sup> Entendida la eficacia como el grado de cumplimiento de la norma (Fix, 2020, p. 48).

Muestra de lo anterior es que, en diez años de ejercicio solo se han dado dos casos de declaratoria general de inconstitucionalidad –los expedientes 6/2017 y 1/2018–, en el primer asunto, la invalidez se refirió a una multa en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; y en el segundo, la invalidez se refirió al tema del consumo lúdico de la marihuana en que la labor de la Corte tuvo el alcance de un legislador negativo y no un órgano protector de derechos a través de la modulación de sus fallos o del empleo de medidas exhortativas. En otros temas, como el matrimonio igualitario – expedientes 1/2016, 2/2017 y 3/2017– no ha prosperado la protección de derechos, pues las declaratorias no han sido emitidas a pesar de la existencia de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia al respecto.

## V. CONCLUSIÓN

La reforma judicial de 2021, vista en el contexto que le precedió –la coyuntura de la cuarta transformación y su discurso de la lucha contra la corrupción e incluso con las reformas producidas en la etapa del “régimen neoliberal”– pudo representar una ruptura significativa, pero concluyó en la continuidad de un modelo de justicia constitucional que se ha venido desarrollando en el último cuarto de siglo en México. Entre los alcances de la reforma, el establecimiento de la jurisprudencia por precedentes es quizá el único tema que amerita un cambio sustancial en el contexto de lo representa el planteamiento de una reforma judicial; no obstante, el sistema de precedentes debe estar acompañado de una política de selección de asuntos en el entendido que “la fuerza de los precedentes es inversamente proporcional a su número” (Taruffo, 2016, p. 246).

La declaratoria general de inconstitucional no constituyó una ruptura con el tradicional principio de relatividad de la sentencia, pues su objeto –la declaración de invalidez de una norma general con efectos *erga omnes*– se redujo a un ajuste que facilitó la continuidad y permanencia del principio, sin que en la regulación de la declaratoria se incorporen medidas adoptadas por tribunales constitucionales contemporáneos.

Aun con una posible simplificación del procedimiento, continuarían las objeciones o inconvenientes de la figura de la declaratoria, porque siguen sin incorporarse

las declaratorias de interpretación conforme como sí lo hacían las primeras propuestas de ley de amparo, especialmente a partir de las aportaciones de Héctor Fix Zamudio (Zaldívar, 2013, p. 223). Además, la simplificación generada en la reforma judicial de 2021 omitió tomar en cuenta la articulación de la declaratoria general de inconstitucionalidad con los otros medios de control constitucional – particularmente con la acción de inconstitucionalidad– pues la declaración general de inconstitucionalidad de normas, hasta la fecha, parte de presupuestos, funciones y alcances muy distintos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aristegui, C. (11 de marzo de 2021). “Publicada, la reforma judicial; es la más trascendente desde 1994: Zaldívar”. *Aristegui Noticias*. Recuperado de: <https://aristeguinoticias.com/1103/mexico/publicada-la-reforma-judicial-es-la-mas-trascendente-desde-1994-zaldivar/>.
- Avendaño Constantino, A. y Díaz Arellano, V. (2018). “¿Ejercen todavía los jueces federales mexicanos control de convencionalidad e interpretación conforme?”, en Castañón León, W. (coord.). *Memoria del Primer Encuentro Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, sobre buenas prácticas para la impartición de justicia*, México, Instituto de la Judicatura Federal, pág. 179-192.
- Caballero Juárez, J. (2021). La reforma judicial de 2021, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6578/7.pdf>.
- Cámara de Diputados. (2020). “Iniciativas presentadas en la Cámara de Diputados en la LX legislatura, Cámara de Diputados en la LXII legislatura y Senado de la República en la LXIII legislatura”. Recuperado de: [www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-42-20.pdf](http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-42-20.pdf).
- Cappelletti, M. (1986). “¿Renegar de Montesquieu? La expansión y legitimidad de la «justicia constitucional»”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 6, núm. 17, pág. 9-46. Recuperado de: [www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-espanola-de-derecho-constitucional/numero-17-mayoagosto-1986/renegar-de-montesquieu-la-expansion-y-la-legitimidad-de-la-justicia-constitucional-2](http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-espanola-de-derecho-constitucional/numero-17-mayoagosto-1986/renegar-de-montesquieu-la-expansion-y-la-legitimidad-de-la-justicia-constitucional-2).
- Castagnola, A. y López Noriega, S. (2016). “La Suprema Corte y el juicio de amparo durante la hegemonía del PRI”, *El rol de la Suprema Corte en la consolidación democrática de México*, México, Tirant lo Blanch.
- Castro, J. (1977). *Hacia el amparo evolucionado*, 2.ª ed., México, Porrúa.
- Castro, K. (2011), “El Tribunal constitucional y las exhortaciones al legislador: el caso peruano”, *Revista Derecho del Estado*, Bogotá, número 27, pág.

- 153-176. Recuperado de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3016>.
- Chávez Padrón, M. (2008). *Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial federal mexicano*, 2.<sup>a</sup> ed., México, Porrúa.
- Celemín Caicedo, A. (2016). “El exhorto al legislador: el análisis en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana”, *Revista de Derecho Público*, Bogotá, número 36, enero-junio, 2016, pág. 3-29. DOI: <http://dx.doi.org/10.15425/redepub.36.2016.04>.
- Cossío Díaz, J. (2008). *La controversia constitucional*, México, Porrúa.
- Cossío Díaz, J. y Lara Chagoyán, R. (2015). “¿Derechos humanos o jurisprudencia infalible?”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 32, pág. 81-109. DOI: <http://dx.doi.org/10.1016/j.rmdc.2016.03.003>.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2002). *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, México. Fundap.
- Ferreres Comella, V. (2011). *Una defensa del modelo europeo de control de constitucionalidad*, Barcelona, Marcial Pons.
- Fix Fierro, H. (2020). *El poder del Poder Judicial y la modernización jurídica en el México contemporáneo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de: [ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/59175](http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/59175).
- Fix Zamudio, H. (2011). *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, 2.<sup>a</sup> ed., México, Porrúa-UNAM.
- Fix Zamudio, H. (2006). “El derecho procesal constitucional de las entidades federativas en el ordenamiento mexicano. Reflexiones comparativas”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, núm. 10, pág. 131-192. Recuperado en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/145584>.
- Fix Zamudio, H. (1999). *Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2.<sup>a</sup> ed., México, Porrúa-UNAM.
- Fix Zamudio, H. (1971). “La declaración general de inconstitucionalidad y el juicio de amparo”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México,

- núm. 10-11, pág. 53-98. Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/823/1083>.
- Fix Zamudio, H. y Cossío Díaz, J. (1996). *El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Guerrero Rodríguez, M. (2015). *La transferencia de la facultad de investigación de la SCJN a la CNDH. Retroceso constitucional*, México, Porrúa-Universidad Veracruzana.
- Ginsburg, T. (2003). *Judicial review in new democracies, constitutional Courts in asian cases*, New York, Cambridge University Press.
- Gómez Marinero, C. (2021). La reforma judicial de 11 de marzo de 2021. *Hechos y Derechos*, número 62. Recuperado: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/15764/16657>.
- Gómez Marinero, C. (2020). “La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en materia de prohibición absoluta del consumo lúdico de marihuana”, *Revista Especializada en Investigación Jurídica*, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, año 4, núm. 7, pág. 93-99. DOI: <https://doi.org/10.20983/reij.2020.2.4>.
- Gómez Marinero, C. (2019). “La nueva ley de control constitucional para el estado de Veracruz en el contexto del derecho procesal constitucional local mexicano”, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 41, pág. 693-705. DOI: <http://dx.doi.org/10.22201/ij.24484881e.2019.41.13967>.
- Huerta Ochoa, C. (2011). *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, 3.<sup>a</sup> ed., México, UNAM.
- Jen Yap, P. (2017). *Courts and democracies in Asia*, New York, Cambridge University Press.
- Kelsen, H. (1983). *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, Madrid, Tecnos.
- Kelsen, H. (2001). *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*, trad. de Rolando Tamayo Salmorán, México, UNAM.

- Magaloni Kerpel, A. (2008). “¿Por qué la Suprema Corte no ha sido un instrumento para la defensa de derechos fundamentales?”, en Ferrer, E. y Zaldívar, A. (coords.). *La ciencia del derecho procesal. Estudio en homenaje a Héctor Fix Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, t. II, México, UNAM-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional-Marcial Pons. Recuperado de: <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/29144>.
- MORENA, Dirigencia Nacional. (2018). Proyecto de Nación 2018- 2024, México.
- MORENA, Senado. Grupo Parlamentario. (4 de abril de 2019), “Ricardo Monreal solicita la apertura de una tercera sala de la Suprema Corte de Justicia”. Recuperado de: <https://morena.senado.gob.mx/2019/04/04/ricardo-monreal-solicita-la-apertura-de-una-tercera-sala-de-la-suprema-corte-de-justicia/>.
- Noriega Alcalá, H. (2006). Justicia y tribunales constitucionales en América del Sur, Lima, Palestra.
- Poder Judicial de la Federación. (12 de febrero de 2020). “Proyecto de reformas con y para el Poder Judicial”, México. Recuperado de: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel\\_usos\\_multiples/documento/2020-02/Proyecto%20de%20Reforma%20Judicial\\_1%20%283%29.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/carrusel_usos_multiples/documento/2020-02/Proyecto%20de%20Reforma%20Judicial_1%20%283%29.pdf).
- Rabasa, E. (1993). *El artículo 14, estudio constitucional y el juicio constitucional, orígenes, teoría y extensión*, 6.ª ed., México, Porrúa.
- Schmitt, C. (1998). *La defensa de la Constitución*, 2.ª ed., Madrid, Tecnos.
- Taruffo, M. (2016). “Las funciones de las cortes supremas. Aspectos generales”, *La misión de los tribunales supremos*, en Taruffo, M. Marinoni, L. y Mitidiero, D. (coords.), Madrid, Marcial Pons.
- Tushnet, M. (2013). *Constitucionalismo y judicial review*, Lima, Palestra.
- Zaldívar, A. (2013). *Hacia una nueva ley de amparo*, México, Porrúa-UNAM.